

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el expediente incoado en virtud de la visita de inspeccion decretada por el Comisario general de Seguros, para comprobar los extremos de la denuncia presentada en 15 de Abril contra la Asociacion L'Amich del Poble Catalá, y dictaminando acerca de las conclusiones 4.ª, 5.ª y 8.ª del acta de inspeccion, sometidas á la misma por disposicion expresa del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 14 de Mayo de 1908, resulta:

1.º Que en la denuncia antes referida se afirma terminantemente que se ha cometido una falsedad en los Estatutos de L'Amich del Poble Catalá, uno de cuyos artículos ha sido objeto

de una alteracion é intercalacion que varia su sentido con evidente perjuicio de la mayoría de los asociados inscritos.

2.º Que el artículo alterado é intercalado á que se contrae la denuncia, es el 28, de los Estatutos de la Asociacion visitada, que previene la época y forma de la primera distribucion de pensiones, precisa los fondos sujetos á reparto y dice textualmente:

«El total de los intereses del capital inamovible recaudado hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido á prorrata entre los asociados que entren en derecho á pension el año 1914, que será el primero de distribucion.»

3.º Que el cargo formulado contra L' Amich del Poble Catalá se relaciona con hechos anteriores y posteriores á la fecha en que aparece la alteracion del artículo 28 de sus Estatutos, de cuyos hechos importa hacer especial mencion, y son los siguientes:

a) A tenor de los Estatutos de constitucion de L' Amich del Poble Catalá, forman los fondos inamovibles, además de las cuotas mensuales y otros recursos, los intereses del capital colocado á rédito (artículo 22 de los Estatutos, en vigor en aquel entonces), principio fundamental, no sólo de la Asociacion de que se trata, sino en todas las de su clase.

Ello no obstante, la Asamblea general de Asociados celebrada

en 1909, aprueba una modificacion de los Estatutos en virtud de la cual, al determinar el artículo 18 los factores que deben constituir el capital inalienable, omite ya los intereses producidos por el propio capital durante el período de acumulacion; en su artículo 19, nuevo, establece que el fondo repartible se compondrá de todos los réditos producidos y á producir, por todo el capital Mutual inalienable, recaudado y á recaudar, y, por fin, en el artículo 27, que corresponde al 28 de los antiguos Estatutos, de una manera resuelta se venía á disponer que se repartirían en su día los intereses acumulados, diciendo que el total del fondo repartible acumulado hasta el día de la última recaudacion reglamentaria del año 1913 y el total de intereses á cobrar en 1914, de todo el capital inalienable hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido á prorrata, etcétera, etc.»

Conocida por la Inspeccion de Seguros tan substancial reforma de los Estatutos, entre otras que no es pertinente mentar, la Real orden de 2 de Noviembre de 1909 anuló los acuerdos de la Asamblea de aquel año, y por lo tanto, quedó sin efecto la modificacion de Estatutos, con lo que fracasó lo que fué, al parecer el primer intento de rectificacion de los principios mutualistas de L'Amich del Poble Catalá.

b) Se sometió á la Asamblea de asociados, celebrada el día 25 de

Marzo de 1911, una proposicion, la señalada con el núm. 3, en cuya virtud, y en lo sucesivo, todos los intereses recaudados hasta la fecha por el «capital edificio» debían destinarse á aumentar el fondo repartible de rentas para los asociados, proposicion que si á primera vista no parece relacionarse con la rectificacion de los preceptos que regían acerca del reparto de pensiones, resultó estarlo en cuanto sirvió de base á la resolucion del Consejo general de Administracion, de que se hace mérito en el párrafo siguiente.

c) En la sesion de 26 de Junio de 1911 del Consejo de Administracion se acordó por unanimidad y en vista de que la Asamblea aprobó la proposicion 3.ª del orden del día, que una vez anotadas en los libros las operaciones hasta 30 de Junio, se abra en los mismos la cuenta de fondos repartibles de rentas y se abone á dicha cuenta, lo ordenado por la Asamblea y lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos.

Tal acuerdo resulta inexplicable, pues si por una parte, el acuerdo de la Asamblea general que se refería sólo á los intereses del «capital edificio», no justificaba ni debía dar pie á resolucion tan trascendental, por otra, el artículo 28, en la forma como en aquel entonces aparecía redactado, no disponia, ni autorizaba, ni consentia siquiera la separacion de los intereses acumulados de

capital inalienable, abiertamente opuesta al espíritu de la Asociación, como no fuera un acto previo y preparatorio de las alteraciones que aparecieran en los estatutos que, impresos, verían la luz seis meses más tarde.

d) En efecto, en la edición de los Estatutos fechada en Diciembre de 1911, que lleva al pie la firma del Presidente fundador D. Juan Piñon y Pereanton, aparece alterado esencialmente el sentido del artículo 28, en virtud de una coma puesta después de la palabra «inamovible», y una «s» añadida a la palabra que sigue, que dice «recaudados» en lugar de «recaudado».

Así, aquella relación del artículo 28, transcrita en el segundo Resultando, vino a ser: «El total de los intereses del capital inamovible, recaudados hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido a prorrata entre los asociados que entren en derecho a pensión el año 1914, que será el primero de distribución», y claro está, que ateniéndose a la letra de la prescripción estatutaria, en 1914 no debieran repartirse sólo los intereses del capital acumulado hasta el 31 de Diciembre de 1913, formado por todo lo recaudado al interés compuesto, base de las Empresas de esta clase, sino que vendrían sujetos a distribución desde el 1.º de año y dentro del máximo de 200 pesetas, cuantos intereses hubiera producido el capital durante los diez años de acumulación. Los Estatutos alterados fueron reproducidos en las libretas del año 1911, firmados «por copia» por el Secretario general, D. Eduardo Forn y Tort, con el V.º B.º del Presidente señor Piñol, y en las correspondientes al año 1912, firmados tan sólo por el Presidente fundador.

e) El desglose ó mejor la mutilación del capital inalienable tuvo efecto en los libros en 30 de Noviembre de 1911, á pretexto de un voto de la Asamblea general, que la Real orden de 3 de Agosto de 1911, había dejado en suspenso, y al amparo de una resolución del Consejo anti estatutaria, contraria á las bases fundamentales de la Asociación é inhabilitada después de la Real orden citada, y se llevó al pasivo del balance; de lo que, una vez separados del capital inamovible los intereses acumulables desde la fundación de la Empresa que venían figurando unidos en una misma y

sola cifra en los balances anteriores, resultó que los intereses de fondos inamovibles importaban 310 586,24 pesetas, y los intereses del capital edificio 11.356 85 pesetas, ó sean en conjunto 321.943,09 pesetas, que con los intereses de los años 1912 y 1913, debían formar, al parecer, los fondos repartibles para 1914.

Aun cuando en el Haber de la cuenta «Fondos de rentas repartibles» no figuraba, al tiempo de la inspección, los intereses de fondos inamovibles, así como tampoco los correspondientes á «capital edificio» es de creer que fué abierta para llevar á su Haber estos cargos en cualquier balance anterior á 1914.

f) Finalmente, figura en los Estatutos el artículo 52, según el que, además de otras cuotas, satisfará cada asociado una peseta y 50 céntimos al año, de cuya cantidad se destinarán 75 céntimos á formar un capital especial, para adquirir con su importe, un edificio dedicado á lugar social de L'Amich del Poble Catalá. Se intentó ya en la Asamblea del año 1911 modificar este artículo en el sentido de que, con lo que constituía el «capital edificio», y lo que con este objeto se recaudara en lo sucesivo, se formara un fondo de garantía, hasta el límite de un millón de pesetas; pero la proposición votada fué suspendida, según se ha visto por Real orden de 3 de Agosto del propio año.

Ello no obstante, el Consejo general de Administración aprueba y somete á la Asamblea de 30 de Marzo de 1912, si bien á reserva de que sea levantada la suspensión de la citada Real orden, una nueva proposición que envuelve la más evidente rectificación del artículo 28 de los Estatutos, y de una manera intencionada y subrepticia adopta y da estado á la alteración que dicho artículo sufre en el impreso de los Estatutos y de las libretas correspondientes á 1911 y 1912. Todo ello es de ver en la redacción que se propone al artículo 52, que es como sigue: «El total de los intereses del capital edificio, devengados desde la apertura de dicha cuenta y á devengar en lo sucesivo, tendrán igual aplicación que los intereses del capital inamovible ó sea á rentas repartibles, y en su consecuencia, se sumarán en su día con todos los intereses recaudados hasta 31 de

Diciembre de 1913, para que pueda, conforme previene el artículo 28 de los Estatutos, empezar á ser repartidos á prorrata entre todos los asociados que entren en derecho á pensión á partir de 1914, que será el primero de distribución, formando juntos el fondo de rentas repartibles, sin que jamás á pesar de este aumento, pueda exceder el reparto del máximo señalado en el artículo 29 de los Estatutos.

4.º Que para conocer la enorme diferencia que existiría, llegada la fecha de la distribución de pensiones, entre la aplicación del artículo 28 de los Estatutos y procedimientos que se seguirían de los hechos relacionados en el Resultando precedente, bastaría suponer, partiendo de datos oficiales producidos por la Asociación, que los años 1912 y 1913 fueran los primeros de reparto de pensiones. De esta manera se tendría, con arreglo al artículo 28, y extremando los optimismos, que el capital inamovible que importaría 2 352.000 pesetas, que produciría aproximadamente, un interés de 4 por 100, rendiría 94 000 pesetas, que sumadas á las 11 000 de intereses del capital edificio daría un fondo repartible de 105 000 pesetas, que, entre 1 015 asociados, corresponderían en 1912, á unas 103 pesetas de renta. Suponiendo, asimismo, que en dicho año se aumentara el capital inamovible con las cuotas de 35.000 socios entre los 42.000 inscriptos y las nuevas inscripciones, el capital inamovible llegaría á 2 772 000 pesetas y produciría de intereses 110 000 pesetas y aun suponiendo, finalmente, que los asociados declarados con derecho á pensión para el segundo año, según el *Boletín* de Mayo del corriente año, un 10 por 100 decayeran de su derecho, resultaría que los réditos deberían repartirse entre 3.015 asociados y sólo percibiría cada uno de ellos una renta que no llegaría en modo alguno á 40 pesetas. En uno y otro año las pensiones no alcanzarían ni con mucho las 200 pesetas anunciadas y en cierto modo prometidas, y en los años sucesivos el importe de la pensión disminuiría sucesiva y sensiblemente.

Otra suerte muy distinta sería, para los inscriptos en 1904 y 1905 si nada se opusiese á la nueva orientación que se propone L'Amich del Poble Catalá. Para

el primer año de distribución, los fondos repartibles se constituirían con las 321 000 pesetas de intereses acumulados hasta 1911, más 81.000 de intereses del fondo inalienable, lo que permitiría distribuir el máximo de las 200 pesetas entre los 1.015 asociados quedando un remanente de 200.000.

Pero en el año siguiente, si bien los fondos repartibles se formarían con las 200.000 pesetas del sobrante del año anterior, más unas 100 000 de réditos del capital inamovible, resultaría que por 3.015 asociados, aun repartiendo la totalidad de los fondos no llegaría á 100 pesetas lo que á cada partícipe correspondería.

Dicho se está que, absorbidos todos los intereses acumulados, y aumentando progresivamente en los años siguientes el número de asociados con derecho á renta, para los futuros pensionistas, á partir del tercer año, se reduciría la participación en términos que probablemente, en breve plazo, apenas cubrirían el importe de sus cuotas.

5.º Que con fecha 6 de Junio del año actual, el Presidente de la Asociación comunica al Comisario de Seguros que, descubiertas algunas erratas de imprenta en los modelos del impreso de los Estatutos, al ponerlo en conocimiento de dicha autoridad dispone que sea remitida á la imprenta la copia de las erratas, que no se expida ninguna libreta de asociado y que dará oportuna cuenta al Consejo.

Además, con fecha 9 del propio mes, el Consejo de Administración, ya conocidas las erratas, acuerda:

Primero. Que se publiquen en el *Boletín* los Estatutos corregidos;

Segundo. Que se avise á los tenedores de libretas números 41.271 á 42.856, para que puedan cotejar sus Estatutos;

Tercero. Que si alguno de dichos tenedores se creyese perjudicado, podrá rescindir su contrato;

Cuarto. Que se entenderá que los matriculados de dichos números que sigan efectuando sus pagos, están conformes con la continuación de sus contratos; y

Quinto. Que aquellos de dichos asociados que no soliciten la anulación antes de 1.º de Enero de 1913, se les tendrá por conformes con la corrección de los Estatutos.

Es de advertir que desde la mañana del 5 de Junio del corriente año, el Presidente fundador, D. Juan Piñol, tenía noticia oficial de la denuncia formulada contra L'Amich del Poble Catalá y de la visita de inspeccion que se realizaba.

6.º Que el Presidente fundador consignó en el acta extensas explicaciones en descargo de lo formulado en la denuncia, atribuyendo el desglose de intereses al objeto de que el día en que debiera darse destino á los mismos estuvieren convenientemente clasificados, buscando además los mayores datos estadísticos, y que no estima la separacion ilegal y antiestatutaria; que las alteraciones en el artículo 28 son debidas á erratas de imprenta, como otras muchas que se han descubierto en el mismo ejemplar de los Estatutos, explicando el procedimiento para la impresion de los mismos desde la fundacion, declarando que jamás tuvo propósito de dar otra interpretación que la auténtica á dicho artículo, pues siendo autor de los Estatutos primitivos llegó á consignarlo como artículo fundamental, debiendo reconocer tan sólo que ha incurrido en negligencia por no haber comprobado las pruebas del impreso al tiempo de serle presentadas por el Secretario; no obstante lo que, en fecha posterior á la inspeccion, apoyándose en el testimonio de personas de reconocida competencia, afirma que la coma intercalada y la s añadida no modifican el sentido gramatical de la redaccion del artículo 28, de lo que tratan de inferir, en contra de lo sostenido en el acta de visita el propio Presidente-fundador y algunos Consejeros, que puede, llegado el primer año de distribucion de rentas, repartirse el total de los intereses percibidos durante el periodo de acumulacion.

En cuanto á los acuerdos de las Asambleas, niega que exista relacion alguna con las alteraciones de los Estatutos y afirma que ninguna responsabilidad puede caber al Consejo, el que no conoció las erratas de los Estatutos, sosteniendo que dicho Consejo puede, sin responsabilidad, llevar al orden del día de las Asambleas cualquier proposicion que le sea presentada. Por fin, varios Consejeros expusieron algunos argumentos en oposicion á la denuncia.

7.º Que el Inspector, en la conclusion octava, eleva á la Junta la consulta de si después de la publicacion del Reglamento definitivo, y visto su artículo 64, procede aceptar, previa disposicion de los Estatutos, que el depósito de garantía se preste con fondos y recursos de los asociados de L'Amich del Poble Catalá, en vez de constituirse con los propios del Consejo general de Administracion, según resulta del espíritu de las proposiciones aprobadas por las Asambleas de 1911 á 1912, acuerdos que, como se ha repetido, quedaron en suspenso por disposicion del Ministerio de Fomento; y

Considerando:

1.º Que en virtud de la visita de inspeccion decretada por el Comisario general de Seguros, se han comprobado casi en su totalidad, los extremos de la denuncia presentada contra L'Amich del Poble Catalá en 15 de Abril del año corriente:

2.º Que se deriva del acta de inspeccion y de los demás antecedentes que integran el expediente sometido á esta Junta, el preconcebido y deliberado propósito de L'Amich del Poble Catalá, á partir de 1909, de modificar substancialmente las bases de su desenvolvimiento económico, contenidas en los artículos 22 y 28 de los Estatutos vigentes;

3.º Que, según es de ver, no habiendo surtido el deseado objeto, por haberlo impedido la Inspeccion de Seguros, la reforma de Estatutos aprobada por la asamblea de 1909 y surgiendo dificultades insuperables para variar, en forma legal, la esencia de los preceptos constitutivos de la Asociacion, ha tratado ésta de obtener igual resultado por sorpresa y con empleo de medios subrepticios é ilegales;

4.º Que no puede ocultarse la finalidad de tal empeño, puesto que, con la observancia estricta de los artículos 22 y 28 de los Estatutos, cálculos sobre bases ya ciertas y positivas, permiten afirmar que la cuantía de las rentas no corresponderia á los ofrecimientos y promesas hechas á los mutualistas, ni á las esperanzas cifradas en el éxito del «Amich», ni se obtendria la redencion del propietario catalán, como se aseguraba; implicando todo ello el descrédito de la institucion, lo que era fuerza impedir para prolongar, siquiera dos años, los injusti-

ficados optimismos, durante cuyo plazo los rendimientos de la administracion hubieran obtenido un positivo progreso;

5.º Que de consumarse los hechos que, con vista al reparto de pensiones en los años 1914 y 1915, se venian preparando, es perfectamente cierto el grave daño que se ocasionaria á los llamados á percibir rentas en los años sucesivos, entre los que deben contarse los mismos que empezaran á disfrutarla desde 1914, porque de efectuarse el procedimiento de reparto intentado, sólo beneficiaria las rentas del primer año, agravando la situacion de los rentistas de los años siguientes y resultaria opuesto é incompatible el concepto de la mutüalidad, base y fundamento de las Asociaciones chatelusianas, lo cual es de todo punto injusto y rectifica esencialmente el lema de L'Amich del Poble Catalá, «todo por todos y para todos»;

6.º Que, en su consecuencia, la Inspeccion de Seguros está en el deber irremediable, no ya de evitar la consumacion de hechos que redundarian en ventaja tan sólo de los que figuran al frente de la Administracion de L'Amich del Poble Catalá, con evidente perjuicio de la mayoría de los asociados, y se ejecutarían con grave infraccion de los preceptos estatutarios, sino de corregir, dentro de los límites de su competencia, los actos realizados contra los Estatutos, y con amenaza del interés de los mutualistas;

7.º Que al establecer L'Amich del Poble Catalá, el balance y cuenta de 1911, lo hizo contraviniendo los artículos 22 y 28 de los Estatutos, y sin sujecion á los modelos oficiales números 16 y 18, publicados por el Ministerio de Fomento de Real orden de 31 de Marzo de 1909, y que en lo sucesivo, además de cumplir tales preceptos, debe atenderse en la publicacion de aquellos á las reglas contenidas en el artículo 91 del Reglamento;

8.º Que los hechos consignados en el Resultando 3.º tienden evidentemente á ocultar, en provecho de los Administradores y con daño de los asociados, el verdadero resultado de la acumulacion, la importancia de los primeros repartos, el estado de la Asociacion y el fracaso conocido de su combinacion mutualista, al objeto de prolongar por algún tiempo más la injustificada creencia de los cuantiosos rendimientos que aquélla habia de producir;

9.º Que la responsabilidad de los hechos relacionados, salvo en lo que se refiere á la letra d) del Resultando 3.º, que compete administrativamente al Presidente fundador D. Juan Piñol, corresponde á los Vocales del Consejo de Administracion, que tomaron parte en la resolucion de 26 de

Junio de 1911, infringiendo las disposiciones de los artículos 21, 22 y 28 de los Estatutos, contraviniendo acuerdos legítimos de los asociados y dejando inobservada la Real orden de 31 de Marzo de 1909, así como los que intervinieron en la aprobacion del orden del día de la Asamblea general de 30 de Marzo de 1912, cuya proposicion tercera, resulta, de la propia suerte antirreglamentaria;

10.º Que en su mérito, han incurrido en la penalidad del artículo 35 de la ley de 14 de Mayo de 1908, por una parte el Presidente de L'Amich del Poble Catalá, D. Juan Piñol y Pereantón, y por otra cuantos Consejeros tomaron parte en la sesion de 26 de Junio 1911, ó aprobaron la proposicion tercera del orden del día de la Asamblea del 30 de Marzo del año corriente.

11.º Que según previene la Real orden de 16 de Enero de 1909, y el artículo 47 del Reglamento vigente, la fianza que en las Asociaciones chatelusianas debe prestar el Consejo de Administracion, queda afectada á las responsabilidades del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias ó estatutarias;

12.º Que la disposicion del Reglamento que regula la forma de prestacion de fianza en las Asociaciones chatelusianas, y los fondos con que debe constituirse, es precisamente la contenida en el artículo 47, sin que pueda ser otra, por cuanto aquélla es la que está de acuerdo con el espíritu de las Reales órdenes publicadas sobre la materia, interpretando rectamente el apartado C del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, cuya finalidad consiste en que los organismos administradores de las Asociaciones tontinas y chatelusianas garanticen personalmente su gestion ante los asociados, previniendo en favor de los mismos las consecuencias de una administracion desacertada y poco escrupulosa.

En consideracion á lo expuesto, esta Junta Consultiva tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que se obligue á L'Amich del Poble Catalá á rectificar inmediatamente en sus libros los asientos acordados en sesion del Consejo general de Administracion, de 26 de Junio de 1911, reintegrando á la partida del capital inamovible los intereses que el mismo ha producido hasta la fecha, y que en los conceptos del Balance del presente año se atenga á las disposiciones de los artículos 21, 22 y 28 de sus Estatutos, y á los preceptos del artículo 91 del Reglamento vigente, con sujecion á los modelos números 16 y 18 publicados de Real orden en 31 de Marzo de 1909;

2.º Que á tenor del artículo 35 de la ley de 14 de Mayo de 1908, se imponga:

Primero. Al Presidente fundador de L'Amich del Poble Catalá D. Juan Piñol y Pereanton, la multa de 10 000 pesetas.

Segundo. A cada uno de los Vocales del Consejo general de Administración á que se refieren los Considerandos noveno y décimo, 1.000 pesetas de multa por cada acto en que hayan intervenido, de los consignados en dichos Considerandos.

3.º Que la fianza constituida por el Consejo general de Administración responda, en primer lugar y hasta donde alcance, de las penalidades propuestas en la conclusion anterior, y que se satisfaga del peculio personal de los responsables en cuanto su cuantía excediese del importe de aquélla;

4.º Que acordadas por la Superioridad las conclusiones precedentes, se requiera al Consejo de Administración de L'Amich del Poble Catalá, para que en el plazo máximo é improrrogable de quince dias reponga, en lo menester, la fianza que tiene prestada, hasta el complemento de 50 000 pesetas; con apercibimiento de que de no realizarlo en el plazo fijado, se decretará la suspension de todas las operaciones de L'Amich del Poble Catalá durante un nuevo plazo, transcurrido el cual, se propondrá á esta Junta la aplicacion del artículo 33, párrafo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908;

5.º Que en cuanto á la constitucion del depósito de garantía de la letra C) del número 7.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, deba L'Amich del Poble Catalá, así como las demás asociaciones de su clase y naturaleza, atenerse, para todos los efectos consiguientes, á lo que dispone el artículo 47 del Reglamento vigente;

6.º Que acordada esta Real orden, proceda su publicacion en la *Gaceta*, *Boletín Oficial de Seguros* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y que asimismo debe ordenarse la publicacion en el *Boletín* de la asociacion de L'Amich del Poble Catalá.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone, añadiendo además que se comuniquen los antecedentes necesarios al Fiscal de S. M., por si hubiera lugar á exigir otra clase de responsabilidades.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1912.*)

Diputacion provincial de Valladolid.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados en las sesiones públicas celebradas por esta Corporacion en el primer período semestral del corriente año, que se publica en virtud de lo dispuesto en la vigente ley Provincial. (Conclusion).

Sesion de 14 de Junio de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. VITORIA.

Bajo la presidencia del Sr. Vitoria y asistencia de diez y seis señores Diputados se abrió la sesion, aprobándose el acta de la anterior y los ingresos en los Establecimientos de beneficencia.

Quedó enterada la Diputacion de que la de igual clase de Zimora, abonaría las estancias de la demente Wenceslada Isabel Caldevila. El Sr. Cubas sale del salon.

El Sr. Presidente manifestó á la Diputacion que habia celebrado una entrevista con el Alcalde de Valladolid, refiriéndole éste el proyecto de pedir al Estado la construccion de un edificio en el sitio que hoy ocupan los «Mostenses» para Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y á ser posible otro destinado á Escuela Superior de Comercio, que para ceder el terreno indicado era preciso que tanto el Ayuntamiento como la Diputacion, cedieran al Estado los derechos que pudieran tener sobre el mencionado edificio; y se acordó hacer dicha renuncia con la condicion de que se construyan por lo menos el edificio para Normales de Maestras y Maestros, autorizando á la Presidencia para que haga constar esta renuncia en donde fuera necesario.

Se acordó la devolucion de depósito por terminacion de contrato á los contratistas de garbanzos durante el año de 1911 y al de tocino salado y al de huevos de galiana durante los años de 1909 á 1911.

Se autorizó á D. Anselmo Leon para constituir como fianza del suministro de harinas las certificaciones de suministro hecho en 1911. Igual acuerdo recayó respecto de D. Martin Rabanillo.

Se acordó entregar á D. E. Paselodos y Compañía, contratista de drogas, certificacion de lo suministrado en 1911, para liquidar los Derechos reales y poderle devolver la fianza.

Se autorizó la cesion que hace D. Enrique Guillen á D. Leopoldo Fernandez de los efectos de telas y demás del 4.º grupo, respecto del Hospital, siempre que la cesion se haga constar en escritura pública.

Se concedió á D. Emilio P. Choya y á D. Cándido Altolaguirre, autorizacion para constituir fianza con certificacion liquidada de acopios y se denegó á D. Daniel Carrillo, contratista de obras, igual peticion en tanto no justifique la cualidad de heredero de D. Celedonio Carrillo.

Se acordó las distribuciones de fondos para atenciones del presupuesto provincial en los meses de Junio y Julio.

Se aprobaron varias cuentas de servicios provinciales.

Previa discusion de un dictamen de Contaduría en una solicitud del Ayuntamiento de Castrouño, pidiendo moratoria para el pago de sus retrasos por contingente, en la que tomaron parte los señores F. Reñero, Flores y Gabilán, se acordó conceder aquella.

Dióse lectura de la sentencia del Tribunal Superior de lo Contencioso-administrativo en pleito seguido por los presbíteros Don Alejandro Alvarez y Don Cipriano Escudero, contra acuerdo de la Diputacion por el que fué nombrado Capellán del Manicomio Don Isidoro Cartón, y en cuya sentencia se revocó el acuerdo de la Corporacion y se dejó sin efecto el nombramiento del D. Isidoro, por no reunir éste las condiciones exigidas en el anuncio para provision de vacante y cuya sentencia y expediente ha sido devuelto en 27 de Abril con oficio del Presidente de dicho Tribunal.

El Sr. Romero opina que conocida la sentencia que revoca el acuerdo de la Diputacion, nombrando Capellán al Sr. Cartón, procede la celebracion de nuevo concurso.

El Sr. Gabilán hace constar que ante todo desea que se cumpla el fallo del Tribunal y disiente de la opinion del Sr. Romero, pues anulado el nombramiento y habiendo dos concursantes á la plaza, la Diputacion debe de elegir á cualquiera de ellos. Hace historia detallada del asunto y examina los puntos de la demanda y termina diciendo que si se abre nuevo concurso quedará incumplida la sentencia y vulnerados los derechos de los dos concursantes Sres. Alvarez y Escudero.

El Sr. Romero insiste en su proposicion, creyendo que el concurso terminó cuando se hizo el nombramiento de Capellán y al revocar éste, sólo procede abrir nuevo concurso con las condiciones que se crean oportunas. Lo que se dispone, dice, es que el Sr. Cartón no puede continuar en el cargo por ser nulo el nombramiento, pues hágase nuevo concurso y la sentencia quedará cumplida.

El Sr. Gabilán impugna nuevamente los argumentos del Sr. Romero, entre otras razones, alega los derechos que la sentencia reconoce á los señores Alvarez y Escudero. Hace consideraciones acerca de la ejecucion de la sentencia, pidiendo se deseché la proposicion del Sr. Romero, porque de hacerse nueva convocatoria, se atropellarán los derechos nacidos al amparo de un concurso que no ha sido anulado.

El Sr. Llorente salió del salon.

El Sr. Recio opina que debe eliminarse al Sr. Cartón, y votar á cualquiera de los dos concursantes.

El Sr. Fraile, después de hacer elogios de los argumentos expuestos por los señores Romero y Gabilán, dice que ha leído con detenimiento la sentencia y su parte dispositiva especialmente, y se ha convencido de que su opinion está con el Sr. Romero, porque no se ordena que se nombre á cualquiera de los otros dos. Que declarando nulo el nombramiento, sólo procede anunciar nuevamente la vacante.

Rectifican los señores Alonso Romero, Fraile, Recio y Gabilán y el Sr. Presidente, considerando el asunto suficientemente discutido, dijo que se procediera á votar la proposicion verbal del Sr. Romero. Verificada la votacion en la que tomaron parte quince señores Diputados, dió el resultado siguiente: Señores que votaron con la proposicion: Espinosa, Jalon, Pinilla, Revuelta, Bachiller, A. Romero, F. Reñero, Fraile, Garrido, Sr. Presidente, total diez; señores que votaron en contra: Recio, Conde, Represa, Gabilán, Flores, total cinco. En su vista el Sr. Presidente declaró que quedaba acordado abrir nuevo concurso para la provision de la vacante de Capellán del Manicomio.

El Sr. Gabilán solicitó certificacion del acuerdo recaído en este asunto y la presidencia manifestó que le seria entregada.

El Sr. Fraile ruega á la Presidencia que exponga las gestiones llevadas á cabo para el arreglo de la deuda del Ayuntamiento con la Diputacion.

El Sr. Gabilán hace historia del asunto y de las gestiones practicadas por las Comisiones de ambas Corporaciones. Que de las tres personas nombradas para dirimir las diferencias de apreciacion en los puntos sometidos á consulta, el uno habia fallecido, otro no podia encargarse del asunto por sus ocupaciones y el Sr. Diaz Cobena que aceptó el cargo, rogó no se le pusiera limitacion de plazo; que en este estado celebraría en breve nueva conferencia con el Capitular señor Aguirre, para activar el asunto, pudiendo casi asegurar que en este verano quedaria terminado. El Sr. Presidente manifestó que tan luego como el señor Gabilán le participara haber celebrado la entrevista con el señor Aguirre, citaría las Comisiones para dar cima al asunto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y se dió por terminado el período semestral.

Valladolid 26 de Julio de 1912.
—El Presidente, *Pedro Vitoria*.
—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Imprenta del Hospicio provincial